



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00203-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) dado que los aspectos alegados por el Impugnante carecen de sustento objetivo suficiente para revertir la sanción impuesta en resolución impugnada, y no habiéndose aportado nuevos elementos en cuya virtud deba modificarse la decisión adoptada por este Colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 4386-2022-TCE-S2 del 16 de diciembre de 2022, la que se confirma en todos sus extremos. (...)”

Lima, 18 de enero de 2023

VISTO en sesión del 18 de enero del 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **837/2020-TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **TERMIREX S.A.C.**, (con **RUC N° 20460678600**) contra la **Resolución N° 4386-2022-TCE-S2** del 16 de diciembre de 2022; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Resolución N° 4386-2022-TCE-S2** del 16 de diciembre de 2022, en adelante la **Resolución recurrida**, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a la empresa **TERMIREX S.A.C. (con R.U.C. N° 20460678600)**, por un período de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por la comisión de las infracciones consistentes en presentar documentación falsa y con información inexacta en la etapa de presentación de ofertas, en el marco del Concurso Público N°18-2019-MTC/21- Primera convocatoria, “*Contratación de servicio de Gestión mejoramiento y conservación vial por niveles de servicio del corredor: EMP. PE-1S D (DV. ITE) – ITE – EMP. PE-1S (PTE. Camiara) – Locumba – Sagollo – Oconchay – Mirave – Ilabaya – Chululuni – DV. Alto Camilaca – Cotaña – Vilalaca – Yarabamba – Calacala – Charipujio– Cairani – Carapampa – Ancocala – Huanuara – Mollebaya – EMP. TA-103 (CAICO) – Candarave – DV. Quilahuani – DV. Curibaya – Aricota – DV. Sitajara – Ticaco – EMP. PE-38 (Tarata), por niveles de servicio; Provincia de Jorge Basadre, Candarave y Tarata, Departamento de Tacna*”, convocada por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO - PROVIAS DESCENTRALIZADO**.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00203-2023-TCE-S2

- El 30 de octubre de 2019, como parte de su oferta en el procedimiento de selección, el CONSORCIO CORREDOR LOCUMBA, integrado por las empresas WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED (con R.U.C. N° 99000027401), RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERU (con R.U.C. N° 20602703119), TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERU (con R.U.C. N° 20556295281), TERMIREX S.A.C. (con R.U.C. N° 20460678600), presentó la Carta de Compromiso Compra – Venta del 28 de octubre de 2019, supuestamente emitida por Grupo Pana S.A. y suscrito por el señor José de la Puente en calidad de Jefe de Ventas del Grupo Pana S.A., a través de la cual, dicha empresa se comprometía a brindar, en favor del Consorcio, una Camioneta PICK UP 4X4, de la marca Toyota del año 2019, en caso el Consorcio sea favorecido con la buena pro.
- Ahora bien, como parte del análisis del documento cuestionado, se verificó que mediante Oficio N° 307-2020-MTC/21-OA del 3 de marzo de 2020, la Entidad indicó que entre los documentos cursados para verificar la veracidad de diversos documentos que integran la oferta del Consorcio, se notificó el Oficio N° 15-2020-MTC/21.OA.ABAST a la empresa Grupo Pana S.A, por el que se le requiere confirme la veracidad y exactitud de la Carta de Compromiso del 28 de octubre del 2019, emitido a favor del Consorcio. En respuesta a dicha comunicación, la empresa Grupo Pana S.A, mediante Carta s/n del 24 de enero del 2020, informó que dicho documento no ha sido expedido por su empresa y adicionalmente a ello, manifestó que el señor José de la Puente, supuesta persona firmante de la Carta de Compromiso cuestionada, nunca ha laborado para el Grupo Pana S.A.
- La Entidad mostró como medio de prueba para acreditar la supuesta falsedad, la Carta s/n del 24 de enero del 2020, emitida por el Subgerente Legal & Customer Service del Grupo Pana S.A supuesto emisor, por el que brindó respuesta desconociendo su existencia.
- Asimismo, la Entidad denunció que en el documento cuestionado aparece como suscriptor el señor José de la Puente, en cuya posfirma se muestra como jefe de ventas del Grupo Pana S.A. al momento de la emisión del documento cuestionado, esto es el 28 de octubre del 2019, y de esta forma, quedó evidenciado que el documento cuestionado es un documento falso, dado que el supuesto emisor ha negado su emisión, es decir su existencia,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00203-2023-TCE-S2

de manera que dicha circunstancia, genera la transgresión del principio de presunción de veracidad por parte de los integrantes del Consorcio.

- En su Carta de respuesta Grupo Pana S.A. expresó adicionalmente que el señor José de la Puente, nunca ha laborado para su empresa.
- En ese sentido, la inexactitud se evidencia puesto que, en el documento cuestionado se hace referencia a que el cargo de Jefe de Ventas del Grupo Pana lo ostentaba el señor José de la Puente, cuando en la realidad dicho señor nunca había laborado para la citada empresa. lo que hace que dicha circunstancia se acredite como una información no concordante con la realidad, constituyéndose como una información inexacta.
- Asimismo, al haber negado Grupo Pana S.A. la firma de la carta de compromiso de compra venta, ello significa que la declaración contenida en esta, esto es garantizar que proporcionarán al Consorcio la maquinaria indicada en dicha carta, constituye también información inexacta, en la medida que dicho compromiso nunca existió en los hechos.
- Se valoró que el documento cuestionado fue presentado por el Consorcio, con la finalidad de acreditar el requisito de calificación al ser el Certificado un documento obligatorio para la calificación de su oferta conforme al ítem 16, del literal A.1 “Equipamiento estratégico”, del numeral 3.2 “Requisitos de Calificación”, del Capítulo III del Requerimiento, de la Sección Específicas de las “condiciones Especiales del procedimiento de selección” de las Básicas Integradas. Por lo tanto, la información inexacta estuvo relacionada con el cumplimiento de un requisito de calificación, circunstancia que además le permitió al Consorcio obtener la buena pro.
- Respecto a la individualización de responsabilidad, el artículo 258 del Reglamento, las infracciones cometidas por un Consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00203-2023-TCE-S2

- El artículo 258 del Reglamento, precisa que el criterio de la naturaleza de la infracción sólo puede invocarse cuando aquella implique el incumplimiento de una obligación de carácter personal, siendo aplicable únicamente para las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. En ese sentido, dicho criterio no es aplicable al supuesto de infracción analizado en el presente caso respecto de la infracción del literal j), sin embargo, respecto del literal i), cabe precisar que el documento cuestionado no corresponde a una obligación de carácter personal de alguno de los integrantes del Consorcio, por lo que, este criterio no resulta aplicable al caso en concreto.
- En los descargos de las empresas WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERU, y TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERU, solicitaron la individualización de la responsabilidad, en mérito a la Promesa Formal de Consorcio.
- Al respecto, del Anexo N° 05 Promesa de Consorcio del 22 de octubre del 2019, que obra a folios 177 al 179 del expediente administrativo, se pudo advertir que la empresa TERMIREX S.A.C., se obligó a aportar y acreditar el equipamiento estratégico, asumiendo de forma exclusiva la responsabilidad y verificación.
- En ese sentido, atendiendo a que la Carta de Compromiso cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditada, estaba referida a la acreditación del requisito de equipamiento estratégico; por lo tanto, en esta línea, dado que según la promesa formal de consorcio, TERMIREX S.A.C. fue la única obligada en aportar la documentación para acreditar el equipamiento estratégico, y además asumir en forma exclusiva la responsabilidad y verificación de ello, resultó posible individualizar la responsabilidad en dicha empresa consorciada bajo el criterio de promesa formal de consorcio.
- En sus descargos, TERMIREX S.A.C. sostiene que en la oferta presentada por el Consorcio no existe ningún documento falso, atribuyéndole un error o desconocimiento en la respuesta del Grupo Pana S.A., supuesto emisor del documento cuestionado.
- Al respecto, se sostuvo que, conforme a reiterados pronunciamientos del Tribunal, la declaración del supuesto emisor resulta un medio probatorio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00203-2023-TCE-S2

concluyente para determinar la falsedad o inexactitud de un documento. Por lo tanto, la sola afirmación de la empresa TERMIREX S.A.C. no logra desvirtuar la propia declaración del supuesto emisor del documento cuestionado, quien desconoce expresamente su emisión; por lo que, al no contar con mayores evidencias aportadas por la citada empresa, corresponde desestimar sus descargos.

2. Mediante Formulario de interposición de Recurso de Reconsideración¹ de fecha 23 de diciembre de 2022, presentado el mismo día en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal** y subsanado con escrito N° 4² presentado el 27 del mismo mes y año, la empresa **TERMIREX S.A.C., (con RUC N° 20460678600)**, en adelante **el Impugnante**, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución recurrida, argumentando lo siguiente:
 - Señala no haber incurrido en ninguna de las infracciones previstas en los literales i) y/o j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - Precisa que, en la resolución recurrida, se cuestionó la validez de la Carta de compromiso de compra – venta del 28 de octubre de 2019, supuestamente emitida por el señor José de la Puente, jefe de ventas de la empresa GRUPO PANA S.A., pues, a criterio del Tribunal (i) la referida empresa no emitió el documento y, (ii) adicionalmente, el señor José de la Puente nunca ha trabajado para ellos.
 - Al respecto, refiere que la Carta de compromiso de compra – venta del 28 de octubre de 2019, ha sido válidamente emitida por la empresa GRUPO PANA S.A., y que por error o desconocimiento de los representantes de la empresa efectuaron una declaración que no se ajusta a la verdad de los hechos.
 - En tal sentido, señala que, a diferencia de lo sostenido por el Tribunal, el documento cuestionado (la Carta de compromiso de compra - venta) si fue válidamente emitido, y por tal motivo, no ha presentado documento falso ni con información inexacta.

¹ Con registro de mesa de parte N° 28217-2022-mp15 del Toma Razón Electrónico.

² Con registro de mesa de parte N° 28551 -2022-mp15 del Toma Razón Electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00203-2023-TCE-S2

- Señala que, no corresponde que se aplique sanción alguna a la empresa, al no haber cometido la infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
 - Solicita al Tribunal que declare fundado el recurso de reconsideración y que, como consecuencia de ello, se declare no ha lugar la imposición de sanción.
 - Solicitó el uso de la palabra.
3. Mediante Decreto del 28 de diciembre del 2022, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal el recurso de reconsideración a efectos de que resuelva conforme a sus atribuciones; quedando programada la audiencia pública para el 10 de enero del 2023.
 4. Con Escrito N° 5, presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 29 de diciembre del 2022, el impugnante acreditó a sus representantes para su participación en audiencia pública.
 5. Por Decreto del 9 de enero del 2023, se reprogramó audiencia pública para el 17 del mismo mes y año.
 6. Con Escrito N° 6, presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 10 de enero del 2023, el impugnante acreditó a sus representantes para su participación en audiencia pública.
 7. El 17 de enero del 2023, se declaró frustrada la audiencia pública por inasistencia del Impugnante.
- II. FUNDAMENTACIÓN:**
1. Es materia del presente análisis el recurso de reconsideración interpuesto por **el Impugnante**, contra lo dispuesto en la **Resolución N° 4386-2022-TCE-S2** del 16 de diciembre de 2022, a través de la cual se le sancionó con inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal**, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00203-2023-TCE-S2

Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal está regulado por el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y demás modificatorias, en adelante el **Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción, y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones, o de la subsanación respectiva.

En relación a lo expuesto, corresponde a esta Sala determinar si, el recurso materia de análisis, fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema informático del Tribunal, se aprecia que la **Resolución N° 4386-2022-TCE-S2**, fue notificada al Impugnante a través del Toma Razón Electrónico del OSCE en su fecha de emisión; es decir, el 16 de diciembre de 2022.

Estando a lo anterior, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, es decir, **hasta el 23 de diciembre de 2022**. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 23 de diciembre de 2022, y subsanado a los dos días hábiles, es decir el 27³ del mismo mes y año, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto; por lo que, corresponde evaluar los argumentos planteados.

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración

4. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado pretende es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a evaluación de esa autoridad los nuevos

³ Cabe precisar que el día 26 de diciembre del 2022, fue declarado inhábil mediante Decreto Supremo N° 033-2022-PCM.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00203-2023-TCE-S2

elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

5. En ese sentido, resulta necesario preciar que el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo; para tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.
6. Recordemos que: *“Si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente **se aporten nuevos elementos**, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*⁴. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que, en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, sobre la base del cual se efectuará el examen.
7. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso administrativo, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada.

Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos y argumentos expuestos por el Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

8. De la revisión del recurso presentado, se aprecia que el Impugnante ha centrado su reconsideración en los mismos argumentos planteados en sus descargos consistentes en alegar que la Carta de compromiso de compra – venta del 28 de octubre de 2019, ha sido válidamente emitida por la empresa GRUPO PANA S.A., y que, por error o desconocimiento, de los representantes de la empresa efectuaron una declaración que no se ajusta a la verdad de los hechos y por tal motivo, no ha presentado documento falso ni con información inexacta; en

4 GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11 edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00203-2023-TCE-S2

consecuencia, considera que no corresponde que se le aplique sanción alguna a su representada, al no haber cometido la infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

9. Al respecto, del análisis de los actuados en el expediente sancionador se acreditó fehacientemente que el documento cuestionado carece de veracidad y contiene información inexacta, conforme a los fundamentos pertinentes de la resolución recurrida, que se reproducen para mayor apreciación:

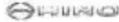
Respecto de la supuesta falsedad y/o adulteración del documento cuestionado

11. En este apartado corresponde analizar la Carta de Compromiso Compra – Venta²⁵ del 28 de octubre de 2019, supuestamente emitida por Grupo Pana S.A. y suscrito por el señor José de la Puente en calidad de Jefe de Ventas del Grupo Pana S.A., a través de la cual dicha empresa se compromete en brindar en favor del Consorcio una Camioneta PICK UP 4X4, de la marca Toyota del año 2019, en caso el Consorcio sea favorecido con la buena pro.
12. Ahora bien, tenemos que mediante Oficio N° 307-2020-MTC/21-OA del 3 de marzo de 2020, la Entidad indicó que entre los documentos cursados para verificar la veracidad de diversos documentos que integran la oferta del Consorcio, se notificó el Oficio N° 15-2020-MTC/21.OA.ABAST a la empresa Grupo Pana S.A, por el que se le requiere confirme la veracidad y exactitud de la Carta de Compromiso del 28 de octubre del 2019, emitido a favor del Consorcio; en cuya respuesta a dicha comunicación, la empresa Grupo Pana S.A, mediante Carta s/n del 24 de enero del 2020, informó al Tribunal que dicho documento no ha sido expedido por su empresa y adicionalmente a ello, manifestó que el señor José de la Puente, supuesta persona firmante de la Carta de Compromiso cuestionada, nunca ha laborado para el Grupo Pana S.A
13. Ahora bien, como puede observarse, la Entidad muestra como medio de prueba para acreditar la supuesta falsedad del documento cuestionado, la Carta s/n del 24 de enero del 2020²⁶, emitida por el Subgerente Legal & Customer Service del Grupo Pana S.A supuesto emisor, por el que brindó respuesta desconociendo su existencia, conforme se muestra a continuación:

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00203-2023-TCE-S2

Grupo Pana  

Lima, 24 de enero del 2023

Abog. Elizabeth Ugarte Manrique
Coordinadora de planeamiento y control patrimonial - PROMAS DESCENTRALIZADO
Av. Camaná 675 - Pisos 07 al 12 - Lima 01

Presente -

Ref - Oficio N° 015-2020-MTC/21.OA.ABAST

De mi consideración:

Nos dirigimos a usted saludándole respetuosamente y a la vez para indicarle que mediante el documento de la referencia, se nos requiere que se los confirme la veracidad y exactitud de la Carta de Compromiso de la empresa Consorcio corredor Locumba con fecha de venta 28 de octubre del 2019.

En este sentido, le indicamos que dicho documento NO ha sido expedido por nuestra empresa y adicionalmente, también se le manifiesta que el Sr. José de la Fuente (persona firmante de la carta de compromiso), nunca ha laborado en Grupo Pana S.A.

Sin otro particular, quedo atento a sus indicaciones y me suscribo de usted manifestándole mi respeto.

Atentamente,


Rafael Fernando Acosta Mariscal
Subgerente Legal & Customer Service
Grupo Pana S.A.


N° Tíquete: E01-002592
CLAVE: 67NORLW0T
Reservado © 2014-2023 01338
www.grupopana.com.pe

31 DE 2023

Grupo Pana S.A.
Central Telefónica: 015-8000
San Martín Av. La Marina 3280 Fax: 615-8015 e-mail: sanmartin@grupopana.com.pe
San Isidro Av. República de Panamá 3321 Fax: 614-8119 e-mail: sanisidro@grupopana.com.pe
Sucre Av. Aviación 4923 Fax: 618-8618 e-mail: sucre@grupopana.com.pe
Sursulco Av. República de Panamá 4546 Fax: 612-8119 e-mail: sursulco@grupopana.com.pe
Callao Av. Argentina 3646 T: 622-3303 e-mail: callao@grupopana.com.pe
www.grupopana.com.pe

(...)

14. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, en base a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para acreditar la falsedad de un documento, resulta necesario que el supuesto emisor o suscriptor del documento cuestionado declare no haberlo expedido o suscrito, o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.
15. De esta forma, queda evidenciado que el documento cuestionado, es un **documento falso**, dado que, el supuesto emisor ha negado su emisión, es decir su existencia, de manera que dicha circunstancia, genera la transgresión del principio de presunción de veracidad, por parte de los integrantes del Consorcio.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00203-2023-TCE-S2

En ese sentido, la inexactitud se evidencia puesto que, estando que en el documento cuestionado hace referencia a que el cargo de Jefe de Ventas del Grupo Pana lo ostentaba el señor José de la Puente, cuando en la realidad dicho señor nunca ha laborado para la citada empresa; lo que hace que dicha circunstancia, se acredite como una información no concordante con la realidad, constituyéndose como una información inexacta.

Asimismo, al haber negado Grupo Pana S.A. la firma de la carta de compromiso de compra venta, ello significa que la declaración contenida en esta, está es garantizar que proporcionarán al Consorcio la maquinaria indicada en dicha carta, constituye también información inexacta, en la medida que dicho compromiso nunca existió en los hechos.

Por lo tanto, a criterio de este Colegiado, lo argumentado por el Impugnante, al señalar que la empresa GRUPO PANA S.A., por error o desconocimiento, de sus representantes efectuaron una declaración que no se ajusta a la verdad, carece de fundamento, puesto que la propia empresa a través de sus representantes autorizados, como es el Subgerente Legal & Customer Service, expresó categóricamente que su representada no ha emitido dicho documento y adicionalmente que el supuesto firmante del documento cuestionado, señor José de la Puente, no ha laborado nunca para el Grupo Pana S.A.; no dejando en su respuesta ninguna duda de la falsedad del documento cuestionado.

Sobre la valoración de nuevos medios probatorios presentados en el marco del recurso de reconsideración.

10. En este punto, cabe indicar que el Impugnante, en su recurso de reconsideración, no ha presentado nuevos medios probatorios, limitándose a expresar que no ha presentado documentos falsos a la Entidad, pero sin embargo no alcanza algún medio de prueba que sustente su afirmación y respecto de los cuales este Colegiado pueda efectuar alguna valoración.
11. Por los fundamentos expuestos, dado que los aspectos alegados por el Impugnante carecen de sustento objetivo suficiente para revertir la sanción impuesta en resolución impugnada, y no habiéndose aportado nuevos elementos en cuya virtud deba modificarse la decisión adoptada por este Colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución N° 4386-2022-TCE-S2** del 16 de diciembre de 2022, la que se confirma en todos sus extremos.

En consecuencia, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración en atención a lo establecido en el numeral 269.4

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00203-2023-TCE-S2

del artículo 269⁵ del Reglamento; debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **TERMIREX S.A.C. (con R.U.C. N° 20460678600)**, contra la **Resolución N° 4386-2022-TCE-S2** del 16 de diciembre de 2022, en consecuencia, se confirma la sanción de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa y con información inexacta en la etapa de presentación de ofertas, en el marco del Concurso Público N°18-2019-MTC/21- Primera convocatoria, “*Contratación de servicio de Gestión mejoramiento y conservación vial por niveles de servicio del corredor: EMP. PE-1S D (DV. ITE) – ITE – EMP. PE-1S (PTE. Camiara) – Locumba – Sagollo – Oconchay – Mirave – Ilabaya – Chululuni – DV. Alto Camilaca – Cotaña – Vilalaca – Yarabamba – Calacala – Charipujio– Cairani – Carapampa – Ancocala – Huanuara – Mollebaya – EMP. TA-103 (CAICO) – Candarave – DV. Quilahuani – DV. Curibaya – Aricota – DV. Sitajara – Ticaco – EMP. PE-38 (Tarata), por niveles de servicio; Provincia de Jorge Basadre, Candarave y Tarata, Departamento de Tacna*”, convocada por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO - PROVIAS DESCENTRALIZADO**; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

⁵ “269.4. Cuando se declare fundado, en todo o en parte, el recurso de reconsideración o se declare nulo el procedimiento administrativo sancionado, se devuelve la garantía presentada. **De declararse infundado o improcedente el recurso, se ejecuta la garantía**”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00203-2023-TCE-S2

2. Ejecutar la garantía presentada por la empresa **TERMIREX S.A.C. (con R.U.C. N° 20460678600)**, por la interposición del presente recurso de reconsideración.
3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Quiroga Periche
Chávez Sueldo
Paz Winchez